



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03342-2013-PHC/TC

CALLAO

CÉSAR AUGUSTO CASTILLO
CERVANTES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Castillo Cervantes contra la resolución de fojas 28, su fecha 3 de junio de 2013, expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE:

1. Con fecha 1 de marzo de 2013, el recurrente interpone demanda de hábcas corpus contra el juez del Primer Juzgado Penal del Callao, don Ramón Alfonso Vallejo Odriá, solicitando que se declare la nulidad del Auto de Apertura de Instrucción emitido el 3 de enero de 2013 y que se disponga que la investigación fiscal iniciada en su contra se realice bajo los alcances del Nuevo Código Procesal Penal, en el proceso penal seguido en su contra por el delito de falsedad genérica (Expediente N° 04852-2012-0-0701-JR-PE-01).

Sostiene que la resolución cuestionada ha sido emitida sin observar las normas procesales contenidas en el Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 927), pues resulta inconstitucional que el mencionado código se aplique únicamente en determinadas partes del territorio nacional. Alega que las normas penal o procesales que se hayan dictado deben ser aplicadas en todo el territorio nacional ya que el Estado Peruano es unitario.

2. El Segundo Juzgado Penal de Emergencia del Callao, con fecha 1 de marzo de 2013 declaró la improcedencia liminar de la demanda por estimar que ella tiene la finalidad de instaurar una instancia paralela a la justicia ordinaria, lo cual desnaturaliza la finalidad del presente proceso constitucional.
3. A su turno, la sala revisora confirmó la resolución apelada por considerar que no se evidencia que la resolución cuestionada haya vulnerado el derecho a la libertad personal del recurrente. Agrega que el ordenamiento procesal penal otorga los mecanismos procesales pertinentes a la parte que se considere afectada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03342-2013-PHC/TC

CALLAO

CÉSAR AUGUSTO CASTILLO
CERVANTES

4. La Constitución establece expresamente en su artículo 200.^º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo formulado por una presunta afectación del derecho a la libertad personal o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.
5. Respecto del derecho fundamental al debido proceso en su variable de procedimiento pre establecido por ley, este Tribunal debe reiterar que el mismo garantiza que las normas con las que se inició un determinado procedimiento no sean alteradas o modificadas con posterioridad por otra. De esta manera, iniciado un procedimiento determinado, cualquier modificación realizada a la norma que lo regulaba, no debe ser la inmediatamente aplicable a dicho proceso, esto en virtud del inciso 3) del artículo 139^º de la Constitución (Cfr. Exp. N.º 2928-2002-AA/TC, Exp. N.º 1593-2003-HC/TC).
6. En el presente caso, la nulidad de la resolución judicial solicitada por el recurrente no se basa en la alteración *ex post* de disposiciones normativas aplicables al proceso penal seguido en su contra, sino que fundamenta su demanda en una indebida aplicación del Decreto Legislativo N° 638 y de la Ley N° 9024 cuando, a decir del recurrente, debió aplicarse a su caso las disposiciones contenidas en el Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 927).
7. Tema distinto constituye el cuestionamiento constitucional mediante el hábeas corpus de una resolución judicial que afecte los derechos al debido proceso o a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con la libertad individual; es decir, si el auto de apertura o la medida restrictiva de la libertad impuesta se encuentran debidamente sustentadas, lo que no ha sucedido en el caso de autos pues el cuestionamiento formulado en la demanda se refiere a la correcta aplicación de las normas penales que, como ya se dijo, no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho al procedimiento pre establecido por ley por lo que no corresponde ser resuelto por el juez constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03342-2013-PHC/TC

CALLAO

CÉSAR AUGUSTO CASTILLO

CERVANTES

8. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que el petitorio y los hechos que la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL